

REGISTRO OFICIAL

(N)

AÑO I.

Bogotá, martes 26 de noviembre de 1861.

{ NUM. 29

CONTENIDO.

Decreto de 23 de noviembre de 1861, organizando las Secretarías de Estado	123
Decreto de 23 de noviembre de 1861, nombrando Secretarios de Estado i dando nuevas denominaciones a algunas Secretarías	123
Decreto de 23 de noviembre de 1861, restableciendo al señor José Vallarino en el goce de un pensión	125
Circular participando la posesion del Secretario de lo Interior	125
Resolucion	125
Estado Soberano de Cundinamarca.—Nombramiento de Consejo	126
Secretaría de Hacienda	
Decreto de 3 de noviembre de 1861, nombrando Guardaluz de la Aduana de Santamaría	125
Decreto de 12 de noviembre de 1861, nombrando Cajero de la Aduana de Santamaría	125
Decreto de 21 de noviembre de 1861, nombrando Tesorero de la Casa de Moneda de Bogotá	125
Devolucion de expedientes civiles sobre mortuorias	125
Junta Suprema directiva del Crédito nacional.—Acta	125
Secretaría de Relaciones Exteriores	
Circular participando la posesion del Secretario	126
Gobernacion del Distrito federal	
Presupuesto de gastos en el Distrito federal del 23 de julio próximo pasado al 1.º de diciembre venidero	126
Anuncios	126

SECRETARIA DE GOBIERNO.

beranos de la Unión; al Congreso nacional, a las personas llamadas a ejercer el Poder Ejecutivo, al Consejo de Gobierno, i al personal i material de lo Interior.

Art. 5.º Corresponde al Departamento de Justicia todo lo relativo al personal i material de Tribunales i Juzgados, al Ministerio público, a conmutacion de penas e indultos, i a todo lo demas que sea del resorte del Poder Ejecutivo en los negocios de la Administracion de Justicia.

Art. 6.º Corresponde al Departamento de Guerra la organizacion i composicion de la fuerza armada terrestre, jerarquia i nombramiento de los diferentes empleados militares, armamento, vestuario i equipo, disciplina, subordinacion i servicio, maniobras o instruccion, hospitales, administracion jeneral del Ejército, contabilidad militar de cuerpos, servicio de paz i guerra; sueldos, pensiones, recompensas i suministros militares; crímenes, delitos i penas militares; policia militar, inválidos i colegios militares; inspeccion jeneral, parques i fortalezas i el personal i material de la Secretaría de Guerra.

Art. 7.º Corresponde al Departamento de Marina la organizacion i composicion de la armada i su personal i material, tanto en arsenales como en buques de vela o de vapor i de fuerzas auxiliares, escuelas náutica i de pilotaje, educacion marinera, los armamentos de guerra maritima i de puertos, su defensa i servicio interior de los buques de guerra.

Administracion de las rentas i contribuciones nacionales; de la Policia i resguardo de ellas; de la administracion i servicio del Tesoro i Oficinas nacionales de pago de la Republica; en fin, las que se causen por restricciones, alcances, primas i descuentos.

Art. 15.º Corresponde a cada uno de los Departamentos mencionados: 1.º la liquidacion, omision de órdenes de pago, i contabilidad particular de los gastos que causen los negociados que les están atribuidos; 2.º la compra, enajenacion, reparacion i contabilidad particular del material afecto a su servicio.

Art. 16.º Corresponde al Departamento de Tesoro la centralizacion i distribucion entre los diferentes pagadores de los fondos provenientes del producto de las propiedades, rentas i contribuciones nacionales; el pago material de los acreedores públicos; todas las operaciones de banco conexadas con este pago como suplementos, libranzas, anticipaciones i remesas; la cuenta particular de estas operaciones i la recepcion del personal i material afecto al servicio de las Oficinas de pago de la Republica.

Art. 17.º Corresponde al Departamento de Hacienda la produccion, compra, conservacion, arrendamiento i venta de todos los efectos fiscales del Estado; el establecimiento, liquidacion i percepcion de los impuestos i contribuciones nacionales; la contabilidad particular de estas operaciones, i la direccion del personal empleado en la administracion de las rentas públicas.

Art. 18.º Corresponde al Departamento de Contabilidad jeneral la centralizacion i liquidacion

"Registro Oficial Bogotá" año 5 N.º 29 "Punto de 22 de noviembre 1861, organizando las Secretarías." pag 123 col 1-3, 1-3 26 Nov 1861

(12)

C 32

BUC. Biblioteca Nueva No 3164. P 123-2 f 162 24

SECRETARIA DE GOBIERNO.

DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Organizando las Secretarías de Estado.

T. G. DE MOSQUERA, PRESIDENTE PROVISORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, &c. &c.

Decreto.

Art. 1.º Para el despacho de todos los negocios que, por la Constitución, el Pacto de Unión y las leyes, corresponden al Poder Ejecutivo, habrá cuatro Secretarías de Estado, cada una de ellas a cargo de un Secretario de Estado.

Art. 2.º Los diferentes negociados de la Administración nacional en los Estados Unidos de Colombia se clasifican en los siguientes Departamentos:

- 1.º De Relaciones Exteriores;
- 2.º De lo Interior;
- 3.º De Justicia;
- 4.º De Guerra;
- 5.º De Marina;
- 6.º De Comercio;
- 7.º De Obras públicas;
- 8.º De Estadística i Censo jeneral;
- 9.º Del Culto;
- 10.º De Fomento e instrucción superior;
- 11.º De la Deuda nacional;
- 12.º De Gastos de Hacienda i del Tesoro;
- 13.º Del Tesoro;
- 14.º De Hacienda;
- 15.º De Contabilidad jeneral;
- 16.º De Beneficencia i Recompensas;
- 17.º De Correos.

Art. 3.º Corresponde al Departamento de Relaciones Exteriores todo lo relativo a asuntos i cuestiones internacionales, a Agentes diplomáticos i consulares, a inmigración de extranjeros i cartas de naturalización, a emigración i pasaportes, a intérpretes públicos, i al personal i material de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 4.º Corresponde al Departamento de lo Interior todo lo relativo a las Relaciones con Gobernadores o Presidentes de los Estados So-

Marina la organización i composición de la armada i su personal i material, tanto en arsenales como en buques de vela o de vapor i de fuerzas útiles, escuelas náutica i de pilotaje, educación marinera, levantamiento de cartas marítimas, de puertos, su defensa i servicio interior de los buques de guerra.

Art. 8.º Corresponde al Departamento de Comercio la Estadística comercial exterior, i relaciones con los Consules de la Unión en el extranjero.

Art. 9.º Corresponde al Departamento de Obras públicas la construcción de edificios para usos nacionales; la formación de la carta geográfica de Colombia i estudios geográficos, topográficos i geológicos del territorio; i la mejora de la navegación interior de los ríos que banan mas de un Estado.

Art. 10.º Corresponde al Departamento de Estadística i Censo jeneral todo lo relativo al levantamiento del Censo jeneral i la Estadística nacional i la particular de cada Estado.

Art. 11.º Corresponde al Departamento del Culto todo lo que dice relación a la incorporación de las sociedades i congregaciones que vengán a establecerse en el país o que se establezcan; i la tutela i protección que dan los Estados Unidos de Colombia a los ciudadanos i habitantes del país en el ejercicio de su religión.

Art. 12.º Corresponde al Departamento de Fomento e instrucción superior, todo lo que dice relación a la mejora i progreso de las artes i oficios en los lugares que dependen del Gobierno nacional, como el Distrito federal, i la creación de un instituto i escuelas politécnicas o nacionales para el estudio de ciencias exactas, físicas i naturales, bibliotecas, museos i patentes para el fomento de la industria.

Art. 13.º Corresponde al Departamento de Deuda nacional todo lo relativo a reconocimiento de la deuda, emisión i amortización de sus vales, i a la liquidación i ordenación del pago de sus intereses.

Art. 14.º Corresponde al Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro la liquidación i ordenación del pago de los gastos de la Secretaría de Hacienda, de la Corte de Cuentas i Contaduría jeneral; de la recaudación i admi-

nistración i venta de todos los efectos venales del Estado; el establecimiento, liquidación i percepción de los impuestos i contribuciones nacionales; la contabilidad particular de estas operaciones, i la dirección del personal empleado en la administración de las rentas públicas.

Art. 18.º Corresponde al Departamento de la Contabilidad jeneral la centralización universal en la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, de las cuentas particulares de todos los Departamentos administrativos; la formación de todos los reglamentos de Contabilidad i la formación del Presupuesto nacional de rentas i gastos.

Art. 19.º Corresponde al Departamento de Beneficencia i Recompensas todo lo relativo a honores a los grandes hombres i sus monumentos, a socorros para las ciudades i poblaciones a consecuencia de acontecimientos extraordinarios, i a gracias que haga la Nación de cualquier jenero que sean, como retiros, jubilaciones i pensiones.

Art. 20.º Corresponde al Departamento de Correos todo lo que dice relación al servicio de postas i correos terrestres i marítimos o de ríos; el plan jeneral que ponga en comunicación a todos los Estados entre sí, i con el Distrito federal; el establecimiento de Correos de encomiendas para el transporte de metales preciosos i monedas, somillas, impresos, libros i objetos de poco volumen.

Parágrafo unico. Este Departamento, en cuanto a la percepción del impuesto sobre portes de correos i encomiendas, está enlazado con el Departamento de Hacienda; pero siendo su principal objeto prestar un servicio nacional, se establece como Departamento de gastos nacionales; i por tanto se comprende en la segunda parte del artículo siguiente. El negociado de este Departamento se organiza especialmente.

Art. 21.º Bajo el aspecto financiero, el Departamento de Hacienda representa todos los Bienes, arbitrios i recursos, o sea lo activo del Estado. Los Departamentos de Relaciones Exteriores, de lo Interior, de Justicia, de Guerra, Marina, Comercio, obras públicas, Estadística i Censo jeneral, Culto, Fomento e instrucción superior, Deuda nacional, gastos de Hacienda i del Tesoro, Beneficencia i Recompensas, i Correos; re-

presentan las deudas, necesidades i gastos nacionales, o sea lo pasivo de la República. El Departamento del Tesoro representa la aplicacion de los recursos a las necesidades; i el Departamento de Contabilidad jeneral, representa la historia anual de todas las operaciones activas i pasivas del Erario público.

Art. 22. Los Departamentos de Hacienda, del Tesoro i de la Contabilidad jeneral, no causan gasto alguno. Todos los gastos que orijine el personal i material de las oficinas de los tres Departamentos, serán imputables al Departamento de gastos de Hacienda i del Tesoro, que representa la parte pasiva de la Hacienda pública.

Art. 23. Los Departamentos de Relaciones Exteriores, Comercio, Obras públicas, Estadística i Censo jeneral, estarán a cargo del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. Los Departamentos de lo Interior, Policía, Culto, Fomento e Instruccion i de Beneficencia i Recompensas, estarán a cargo del Secretario de lo Interior. Los Departamentos de Deuda nacional, gastos de Hacienda i del Tesoro, del Tesoro, de Hacienda i de Correos, estarán a cargo del Secretario de Hacienda. Los Departamentos de Guerra i Marina, a cargo del Secretario de Guerra i Marina.

Art. 24. En la Secretaría de Estado i de Relaciones Exteriores habrá los subalternos siguientes: tres Jefes de Seccion, de los cuales uno será Oficial mayor, tres oficiales i tres escribientes, un intérprete archivero i un portero. Corresponden a la 1.ª Seccion los negocios de Relaciones Exteriores, a la 2.ª Obras públicas, Comercio, Estadística i Censo jeneral; i a la 3.ª Contabilidad.

Art. 25. En la Secretaría de lo Interior, habrá tres Secciones con los mismos empleados que los de la Secretaría de Estado i Relaciones Exteriores. La 1.ª estará encargada de todo lo que tiene relacion al Despacho de la Gobernacion del Distrito Federal. La 2.ª estará encargada de los negocios de Fomento e instruccion superior, de los asuntos de los Departamentos de Justicia, Culto, Beneficencia i Recompensas i de los correspondientes al Despacho de lo Interior; i 3.ª de Contabilidad.

habrá las siguientes mesas: 1.ª de Mando, 2.ª de Administracion, 3.ª de Marina, i 4.ª Jeneral. La mesa de mando será servida por un Jefe del Ejército, de la clase de Jral. o Coronel, con el carácter de Mayor e Inspector jeneral, dos Ayudantes jenerales i hasta cuatro adjuntos; i tendrá tres Secciones: 1.ª de organizacion; 2.ª de operaciones i defensa; i 3.ª de disciplina i justicia militar. Son de competencia de la 1.ª Seccion: el llamamiento de la milicia de los Estados al servicio de la Nacion; la formacion del Ejército de la Union i su organizacion; el arreglo del sistema de enganche o conscripcion, la instruccion del Ejército; las escuelas militares i la correspondencia sobre estos objetos con los Presidentes, Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, con los Jenerales en Jefe i Estados Mayores. Corresponden a la 2.ª Seccion; lo relativo a planes de campaña; la determinacion de las líneas de defensa; lo relativo a fortalezas en construccion i mejora, i los movimientos de los Cuerpos i Ejércitos i las recompensas de todo jénero; i la correspondencia sobre todos estos negocios con las diferentes autoridades, Jenerales i Jefes. A la 3.ª Seccion corresponde la Policía militar; lo concerniente a los consejos de guerra i Tribunales militares i cuanto diga relacion al ramo de justicia; la disciplina i subordinacion militar i la correspondencia sobre todos estos objetos.

Art. 29. La mesa administrativa se divide en dos Secciones: 1.ª de Inspeccion, i 2.ª de Hacienda militar. La 1.ª está a cargo de un Jefe de Seccion i dos oficiales; i se despacha por esta Seccion lo que corresponde a la promulgacion de las leyes i reglamentos militares; la invigilancia de todo lo que toca directamente a la disciplina interior en los cuerpos i a la táctica, atribucion especial e inherentes al mando; el estado civil del Ejército; la ejecucion de la correspondencia; las escuelas administrativas; la policia administrativa de todas las Oficinas i establecimientos militares, comprendiendo en esta la de los cuerpos del Ejército i milicia de los Estados al servicio de la Union.

Art. 30. La 2.ª Seccion está a cargo de la Intendencia jeneral de Guerra i Marina, con los empleados que le señaló la lei de 3 de mayo

Congreso para formar las fuerzas marítimas, tanto en las fuerzas como en los marineros;

5.º Cuidar de las escuelas i academias de pilotaje i náutica, lo mismo que de los hospitales i policia de los puertos;

6.º Dar las órdenes para la formacion de cartas exactas de las costas Colombianas, su custodia i conservacion;

7.º Expedir las patentes de corso i comunicar los reglamentos de órdenes en el ramo de Marina;

8.º La provision de todos los grados, ascensos i empleos correspondientes a este ramo, e igualmente expedir sus despachos, patentes i comisiones a los nombrados;

9.º Cualesquiera premios i recompensas que se concedan a la Marina por servicios distinguidos; i

10. Presentar a la Secretaría de Hacienda el Presupuesto de los gastos necesarios i cuidar de su legitima inversion.

Art. 32. La mesa jeneral estará a cargo del Mayor Jeneral i del Jefe de la Seccion 1.ª administrativa, quienes despachan como Oficiales mayores i hacen la distribucion de los trabajos a cada mesa o seccion i espiden todos los títulos, letrás o certificados que comprendan ascensos, nombramientos, retiros, licencias o servicios prestados, para que los firme el Secretario; i están a su cargo los registros de tales documentos, para lo cual habrá uno o mas escribientes, a juicio del Secretario, i un portero de la Secretaría.

Art. 33. El Archivo de la Oficina estará a cargo del oficial señalado por la lei, quien responderá del orden, arreglo i conservacion de todos los documentos que se depositen en él por el Oficial mayor. Cuando no tenga una ocupacion precisa en el archivo, trabajará en la mesa jeneral con el Oficial mayor.

Art. 34. El Secretario de Guerra disfrutará del mismo sueldo que los demas Secretarios; i los otros empleados que en este decreto se mencionan, gozarán de las asignaciones que les señalan las disposiciones vijentes.

Art. 35. Es de cargo de los Secretarios dictar el reglamento económico que deba servir para la distribucion i despacho de todos los nego-

los negocios de Fomento e Instrucción superior, de los asuntos de los Departamentos de Justicia, Culto, Beneficencia i Recompensas i de los correspondientes al Despacho de lo Interior; i 3.ª de Contabilidad.

Art. 26. En la Secretaría de Hacienda habrá cinco Secciones: 1.ª Administrativa, 2.ª de Crédito nacional, 3.ª de Rentas i Contribuciones, 4.ª de Contabilidad jeneral, 5.ª de Correos; i estarán servidas por los siguientes empleados. La 1.ª Sección será servida por un Jefe de Sección, un subjefe tenedor de libros i tres escribientes. Corresponden a esta Sección los negocios jenerales conforme lo determine el Secretario en sus reglamentos internos. La 2.ª Sección será servida por el Director de Crédito nacional, dos tenedores de libros i dos escribientes, i corresponde a esta Sección todo lo concerniente al Departamento de Deuda nacional. La 3.ª será servida por el Director de Rentas i contribuciones, un Tenedor de libros i tres escribientes, i corren a cargo de esta Sección los negocios correspondientes a los Departamentos de Hacienda i del Tesoro, conforme a las disposiciones de los artículos 4.º i 5.º de la lei de 2 de abril de 1858. La 4.ª Sección será servida por el Director de Contabilidad, un Oficial de correspondencia, tres Tenedores de libros i dos escribientes. Corresponde a esta Sección todo el negociado del Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro, con arreglo al artículo 7.º de la lei de 2 de abril de 1858. La 5.ª Sección será servida por un Director jeneral i Administrador de Correos, un Contador, un Tenedor de libros, dos Oficiales, tres escribientes, un Oficial de encomiendas, un Adjunto a dicho Oficial i un Portero. Habrá, además, para el servicio de las cuatro primeras Secciones un Archivero i un Portero.

Art. 27. Las cuatro Secciones deben desempeñar todas las funciones i cumplir los deberes que les están señalados a sus Jefes por el artículo 8.º de la mencionada lei de 2 de abril de 1858. El Poder Ejecutivo dispondrá cuál de los Jefes de Sección debe llenar los deberes atribuidos por la espresada lei de 2 de abril de 1858 al Subsecretario, en los parágrafos 1.º 2.º i 3.º del artículo 2.º

Art. 28. En la Secretaría de Guerra i Marina

i establecimientos militares, comprendiendo en esta la de los cuerpos del Ejército i milicia de los Estados al servicio de la Union.

Art. 30. La 2.ª Sección está a cargo de la Intendencia jeneral de Guerra i Marina, con los empleados que le señaló la lei de 3 de mayo de 1845, limitándose las Secciones a tres, mientras por órdenes del Poder Ejecutivo no se manden aumentar las dos mas; i por resoluciones especiales se fijará el número de escribientes asalariados.

Despacha esta Sección bajo la firma del Secretario de Guerra, las órdenes sobre remontas, cómo se da la subsistencia al Ejército en campaña; se fija el sueldo, vestuarios i acantonamientos, i el modo de trasportar los equipajes: las construcciones de todo jénero tanto en murallas como en fortificaciones i edificios militares, máquinas o instrumentos de guerra: la conservacion i gastos de estas construcciones: la compra de municiones de guerra, los transportes i provisiones: el alojamiento i cuarteles: las provisiones militares i su réjimen: la disposicion de fondos: jeneralmente todas las compras i pagamentos; i finalmente, la revista de todo lo que se enrola, se recibe o se gasta, es decir, revista o inspeccion en obras i materias; la correspondencia con la Secretaría de Hacienda, los Presidentes, Jefes superiores i Gobernadores de los Estados i sus Secretarios, Intendentes militares i Tesoreros i demas empleados con quienes tenga que entenderse la Secretaría.

El Intendente jeneral despacha, bajo su firma, todo lo que le es propio con arreglo a la lei de 3 de mayo de 1845, i a los Reglamentos de contabilidad jeneral i del Ejército, i la contabilidad de todo jénero.

Art. 31. Corresponde a la mesa de Marina:

1.º Todas las órdenes que hayan de darse sobre la construccion de buques, reunion de fuerzas marítimas o sutiles, su armamento, apresto, sostenimiento i direccion, servicio i administracion;

2.º Las instrucciones i órdenes que se comuniquen a cualesquiera expediciones militares, marítimas o de los rios;

3.º Todo lo que diga relacion con los arsenales, apostaderos i comandantes de Marina;

4.º Las levas, matrículas, conscripciones o cualquiera otro método que se adopte por el

los otros empleados que en este decreto se mencionan, gozarán de las asignaciones que les señalan las disposiciones vijentes.

Art. 35. Es de cargo de los Secretarios dictar el reglamento económico que deba servir para la distribucion i despacho de todos los negocios que cursen en su Despacho.

Art. 36. Las horas del despacho ordinario serán, por los ménos, seis diariamente, siempre que no ocurran negocios de inmediato despacho, a juicio del respectivo Secretario, el cual podrá aumentarlas, de dia o de noche, segun la naturaleza del negocio que deba despacharse.

Art. 37. Los Secretarios de Estado i los Oficiales mayores pueden encargar el despacho de cualquier negocio a los oficiales de la Secretaría, aunque no corresponda precisamente a la mesa o seccion a que se haya señalado.

Art. 38. Todo negocio que curse en las Secretarías, es de naturaleza reservado, i no podrá comunicarse a persona alguna de fuera de la Oficina, sin espresa autorizacion de las respectivas Secretarías.

Dado en Bogotá, a 16 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, ANDRES CERON.

Es copia.—El Oficial mayor, B. Niñez.

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1861,
nombrando Secretarios de Estado i dando nuevas denominaciones a algunas Secretarías.

T. C. DE MOSQUERA, PRESIDENTE PROVISORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, &c, &c.

Visto el decreto de 22 del corriente mes de noviembre, por el cual se da una nueva forma a la organizacion de las Secretarías de Estado,

Decreto:

Art. 1.º Las cuatro Secretarías de Estado se denominarán: 1.ª de Estado i Relaciones Exteriores: 2.ª de Hacienda: 3.ª de lo Interior; i 4.ª de Guerra i Marina.

Art. 2.º El Secretario de Gobierno, señor Andres Ceron, pasará a desempeñar la Secretaría de Guerra i Marina, i el Secretario de Relaciones Exteriores, señor José María Rojas Garrido, se encargará de la de lo Interior. Se nombra Secretario de Estado i Relaciones Exteriores al señor Manuel Ancizar. En la de Hacienda